

Santiago, quince de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°.- Que, en este procedimiento especial regulado en los artículos 51 y siguientes de la Ley N° 19.496, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte demandada Sociedad Austral de Electricidad S.A. (SAESA) y Compañía Eléctrica Osorno S.A. (Luz Osorno) en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, que desestimó los recursos de casación en la forma deducidos por ambos litigantes y confirmó, en lo apelado, el fallo de primer grado, de treinta de diciembre de dos mil veinticinco, por medio del cual se acogió parcialmente la demanda en defensa del interés colectivo y difuso de los consumidores e indemnización de perjuicios.

En cuanto a los recursos de casación en la forma:

2°.- Que las partes recurrentes interponen recursos de casación en la forma, estimando que se han configurado las siguientes causales que los hacen procedentes: a) la del artículo 768 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el Juzgado de Letras de Osorno era absolutamente incompetente para conocer, en atención a que la demanda no cumple los requisitos de una acción colectiva, ya que, de los 51 demandantes, algunos eran clientes de SAESA y otros de la Compañía Eléctrica Osorno -proveedor distinto-, toda vez que la ley exige 50 consumidores respecto de un mismo proveedor, exigencia que en consecuencia no se satisface, además, de no concurrir los supuestos para considerar a ambas empresas como un solo proveedor ni para levantar el velo corporativo; y b) la del artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, por haber sido dada ultra petita, toda vez que el Tribunal ad quem confirmó el condenar a las demandadas a compensar conforme al artículo 16 B de la Ley N° 18.410, esto es, por daño emergente y lucro cesante, a todos los consumidores afectados en abril y septiembre de 2022, sin que dicha compensación haya sido solicitada en la demanda, ni siquiera mencionada en el petitorio, además, se ordena indemnizar cortes de abril de 2022 calificados como caso fortuito por la SEC, sin invalidar dicho acto administrativo.

3°.- Que, de los antecedentes, consta que las demandadas dedujeron, en contra de la sentencia de primera instancia, los recursos de casación en la forma y de apelación, y que la Corte de Apelaciones de Valdivia rechazó las nulidades formales y confirmó el fallo de primer grado.

En este contexto, en los recursos que ahora se revisan, las demandadas, en su calidad de recurrentes, han invocado las mismas causales que sirvieron de sustento a los recursos de casación en la forma deducidos en contra del fallo de



primer grado y, en este caso, por los mismos fundamentos. Por ello, debe entenderse que los recursos de casación que se revisan impugnan el pronunciamiento que desestimó los referidos recursos de nulidad formal, pues con ellos se cuestiona, se indique o no de manera expresa, los motivos en que se fundó dicha decisión de rechazo, pese a que la ley no autoriza la casación de casación y que conforme al artículo 63 N° 1 letra a) del Código Orgánico de Tribunales, las Cortes de Apelaciones conocen, en única instancia, de los recursos de casación interpuestos contra las sentencias de los jueces de primera instancia.

En tales condiciones, no siendo susceptible de ulterior recurso el fallo que resuelve los correspondientes recursos de casación en la forma por las causales indicadas, los recursos de nulidad formal intentados serán desestimados.

En cuanto a los recursos de casación en el fondo:

4°.- Que, en concepto de las recurrentes, la sentencia impugnada ha incurrido en los siguientes errores de derecho: a) infringió el artículo 51 N°1 letra c) de la Ley N° 19.496 en relación con el artículo 2053 del Código Civil, por cuanto la sentencia reconoce legitimación activa colectiva a 51 consumidores ligados a dos proveedores distintos, considerando erróneamente que SAESA y Luz Osorno constituyen un solo proveedor, por pertenecer a un grupo empresarial, en consecuencia, aplica indebidamente el principio pro consumidor, la noción de unidad empresarial y, de facto, la doctrina del levantamiento del velo societario, sin que haya sido pedida ni probada, toda vez que no se acreditan los requisitos del mismo, a saber, la identidad patrimonial o personal relevante y el uso abusivo o fraudulento de la personalidad jurídica; b) se ha infringido, también, el artículo 2 bis Ley N° 19.496 en relación con el artículo 16 B de la Ley N°18.410 y los artículos 4 y 1467 Código Civil, toda vez que la sentencia desconoce el principio de especialidad, al aplicar la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores en materias reguladas exhaustivamente por la legislación eléctrica, ordenando una doble indemnización, pues los consumidores ya fueron compensados conforme al artículo 16 B de la Ley N° 18.410 por los cortes de septiembre de 2022 y, aun así, se condena nuevamente por los mismos hechos, además, ordena indemnizar un evento calificado como caso fortuito -abril 2022-, sin dejar sin efecto la resolución de la SEC que así lo declaró, y concede daño moral sin prueba suficiente, fijando \$2.000.000 por demandante, por una afectación que, según la recurrente, ya estaría cubierta por la compensación legal; y c) desarrollada de forma independiente por la Compañía Eléctrica Osorno S.A. en su recurso, infracción a los artículos 15, 16 y 17 de la Ley N° 18.410 en relación con el artículo 3° inciso final y artículo 15 de la Ley N° 19.880, por cuanto la sentencia prescinde de la calificación administrativa de la SEC, que declaró caso fortuito el evento de abril de



2022 y absolvió o compensó conforme a ley los hechos de septiembre de 2022, desconociendo la presunción de legalidad de los actos administrativos, dejándolos sin efecto sin haber sido impugnados por las vías legales.

5°.- Que los argumentos sobre los cuales se estructuran los recursos de casación en el fondo discurren sobre la base de hechos diversos de aquellos que quedaron establecidos en el fallo recurrido. En efecto, mientras en la sentencia recurrida se establece que existieron interrupciones prolongadas del suministro eléctrico en los sectores rurales de la comuna de San Juan de la Costa, en abril y septiembre de 2022, que dichas interrupciones afectaron gravemente a los consumidores, dadas las condiciones rurales y la dependencia del suministro para agua, alimentos, medicamentos y trabajo, que las empresas no acreditaron haber adoptado medidas suficientes de prevención y mantención, que se configuró una prestación negligente del servicio y que los consumidores se encontraban vinculados contractualmente con SAESA o Luz Osorno, empresas pertenecientes a un mismo grupo económico, cuyas operaciones se presentan de manera unitaria; las recurrentes -por el contrario- persisten en negar la existencia de una acción colectiva válida, toda vez que no hay 50 consumidores de un mismo proveedor y reafirman la concurrencia de caso fortuito; pese a que la sentencia establece que las demandadas actúan como un mismo proveedor, en tanto integran el Grupo SAESA, con organización vertical y presentación pública unitaria, a su vez, tuvo por no acreditada la inevitabilidad y relativizó el efecto vinculante de la calificación administrativa.

6°.- Que, tales presupuestos fácticos, que sirven de sustento a la decisión de acoger parcialmente la demanda, resultan inamovibles para esta Corte, desde que no han sido impugnados mediante la infracción de leyes reguladoras de la prueba que, de ser efectiva, permitiría alterarlos y arribar, de ese modo, a las conclusiones que pretenden las recurrentes.

Por otra parte, ha de considerarse que el propósito final de las alegaciones vertidas por las recurrentes sobre este punto, para configurar los errores de derecho que atribuyen a la sentencia recurrida, consiste en instar para que esta Corte efectúe una nueva ponderación de la prueba, diversa de la ya realizada por los jueces del mérito, labor que resulta ajena a los fines del recurso de casación en el fondo.

7°.- Que, a mayor abundamiento, de la lectura de los libelos que contienen los recursos de casación en estudio es posible constatar, que las recurrentes omitieron extender la infracción legal denunciada a normas que, en la especie, tienen el carácter de decisorias de la litis, esto es, aquellas que produzcan el efecto de resolver la cuestión controvertida al ser aplicadas, tales como los artículos 3, 12,



23, 25 y 51 N° 2 de la Ley N° 19.496; exigencia que no se satisface con su sola mención al fundamentar las infracciones legales en que se sostienen los recursos de nulidad sustantivos.

Siendo ello así, las normas indicadas en los recursos como infringidas no constituyen motivo plausible para dar acogida a las casaciones en el fondo que las contienen.

8°.- Que, por consiguiente, los arbitrios intentados serán desestimados por manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 768, 772, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declaran **inadmisibles** los recursos de casación en la forma interpuestos por los abogados José Pedro Baraona González y Esteban Antonio Rebagliati Díaz, en representación de la parte demandada Sociedad Austral de Electricidad S.A. y Compañía Eléctrica Osorno S.A., respectivamente, y se **rechazan** los recursos de casación en el fondo interpuestos por los mismos profesionales, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia, de fecha trece de marzo de dos mil veintiséis.

Acordada la inadmisibilidad de los recursos de casación en la forma con el voto en contra de la Abogada Integrante señora Tavorari, quien estuvo por entrar a conocer derechamente de dichos recursos, conforme los siguientes fundamentos:

1°.- Que, del examen de los recursos de casación formal, se advierte que éstos se deducen en contra de la sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones que confirmó la sentencia de primera instancia, originada en los recursos de apelación y no respecto de aquella parte de la decisión del tribunal de alzada que desestimó, a su vez, los recursos de casación en la forma interpuestos en contra de la sentencia de primer grado.

2°.- Que, de esta forma, al formularse ahora nuevos recursos de esta especie, fundado en las causales 1ª y 4ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, respecto de la decisión de la Corte de confirmar la sentencia del juez a quo, no se configura la situación conocida como “casación de casación”, porque la inadmisibilidad a que alude dicha expresión radica básicamente en que la sentencia que resuelve un recurso de casación, tiene una naturaleza sui generis, no asimilable a una sentencia definitiva o interlocutoria de aquellas que posibilitan su impugnación por esos recursos de nulidad procesal.

3°.- Que, por otra parte, el artículo 63 N° 1 letra a) del Código Orgánico de Tribunales, cuando dispone que las Cortes de Apelaciones conocerán, en única instancia, sobre los recursos de casación en la forma, que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por los jueces de letras o por uno de sus ministros y, de las sentencias definitivas de primera instancia, dictadas por jueces árbitros, está



señalando que las sentencias dictadas, resolviendo esos recursos, no son susceptibles de recurso de apelación, pero no puede considerarse una limitación a la interposición de un recurso de casación en la forma, respecto de un fallo que no está resolviendo, propiamente, el recurso de casación sino que la apelación de una sentencia definitiva, respecto del cual se le atribuye mantener los mismos vicios que contenía el fallo de primer grado.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 19.263-2026



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G., Mireya Eugenia Lopez M. y Abogada Integrante Pía Verena Tavorari G. Santiago, quince de mayo de dos mil veintiséis.

En Santiago, a quince de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

